

369R0955

N° L 124/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 5. 69

REGLAMENTO (CEE) N° 955/69 DE LA COMISIÓN**de 23 de mayo de 1969****relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 74.19 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones para conseguir la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común a efectos de la clasificación de cabezas pulverizadoras para instalaciones contra incendios, constituidas por un cuerpo de latón provisto de una parte tubular que permite atornillarlas a las conducciones de agua de la instalación, y obturadas por una cápsula de metal mantenida en su lugar con ayuda de un elemento de aleación eutéctica calibrada, cuya fusión, bajo los efectos del calor, provoca la caída de la cápsula y la salida del agua que se dispersa por proyección sobre una placa deflectora situada en la parte inferior de la cabeza;

Considerando que, tales cabezas pulverizadoras no contienen ningún dispositivo mecánico y están obturadas por una simple cápsula que se desprende cuando funde el metal eutéctico calibrado que la mantiene en su lugar; que, de este modo, dichas cabezas pulverizadoras no constituyen por sí mismas aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, de la partida n° 84.21 y no pueden ser consideradas como partes o piezas sueltas de tales aparatos; que tampoco pertenecen a la partida n° 84.61, relativa a los artículos de grifería y otros órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares; que, en efecto, tal como resulta de la correspondiente nota explicativa de la nomenclatura de Bruselas, sólo pertenecen a esta partida los aparatos que funcionan por medio de un mecanismo; que no constituyen máquinas, aparatos o artefactos mecánicos de la partida n° 84.59, de acuerdo con el contenido que

se debe dar a esta partida según las notas explicativas de la nomenclatura de Bruselas;

Considerando, por consiguiente, que las cabezas pulverizadoras deben ser clasificadas según su materia constitutiva; que, tratándose de una manufactura de latón, deberán clasificarse en la partida n° 74.19;

Considerando, que el Consejo de Cooperación Aduanera se ha pronunciado a favor de la clasificación de tales artículos en dicha partida;

Considerando que las medidas adoptadas por el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cabezas pulverizadoras para instalaciones contra incendios, constituidas por un cuerpo de latón provisto de una parte tubular que permite atornillarlas a las conducciones de agua de la instalación y obturadas por una cápsula de metal mantenida en su lugar con ayuda de un elemento de aleación eutéctica calibrada, cuya fusión, bajo los efectos del calor, provoca la caída de la cápsula y la salida del agua que se dispersa por proyección sobre una placa deflectora situada en la parte inferior de la cabeza, deberán clasificarse en la partida del arancel aduanero común:

74.19 Otras manufacturas de cobre.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY
